

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2020/0006970
Recurso de Apelación 389/2021

RECURSO DE APELACIÓN 389/2021

SENTENCIA NÚMERO 312/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o

En la villa de Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 389/2021, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], representada por D. [REDACTED] y defendida por D. [REDACTED]

██████████ contra la Sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 142/2020, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. ██████████, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de mayo de 2021 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 142/2020 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ representada por D. ██████████, contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de febrero de 2020, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la dictada el 27 de diciembre de 2019 por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del referido Ente Local.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial D. ██████████, en la representación indicada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos

presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 5 de mayo de 2022.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 142/2020, en los que se venía a impugnar el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de febrero de 2020, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la dictada el 27 de diciembre de 2019 por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del referido Ente Local, que estimó parcialmente la solicitud de prescripción de deudas formulada por la parte actora el día 10 de mayo de 2019, declarando la prescripción de varias deudas tributarias en materia del Impuesto sobre Bienes Inmueble, pero manteniendo la vigencia de la sanción urbanística de 600.000 euros impuesta a la recurrente en el año 2010.

Se sustenta el pronunciamiento desestimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de los antecedentes fácticos de relevancia, en las siguientes consideraciones: siendo de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que declara que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, plazo que comenzará a computarse desde “el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo” (artículo 67.1. de la Ley 58/2003), con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria y como señala la STS de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos, como son el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna

liquidación, por un lado y, por otro, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria, siendo distinto el "dies a quo" de iniciación de los respectivos períodos prescriptivos; al igual que en el ámbito tributario el plazo de prescripción es de cuatro años en materia de sanciones urbanísticas, ese mismo plazo se contempla en el artículo 236.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, indicando su artículo 237.2 que “el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción”, sosteniendo la parte actora que la sanción urbanística, origen del presente proceso, devino firme el día 25 de mayo de 2010, fecha en la que comenzó a computarse el plazo de prescripción y reforzando, en su opinión, esta conclusión la aplicación del artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (que, sin embargo, no sería de aplicación, al estar vigente la Ley 30/1992 en la época en que se dictó la resolución sancionatoria) debiendo suplirse, en cualquier caso, la falta de una regulación concreta de la figura de la prescripción en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid con las previsiones generales contempladas en la Ley General Tributaria; la compañía demandante sostiene que el día 10 de mayo de 2019, cuando solicitó la declaración

de prescripción de las deudas que mantenía con el Ayuntamiento de Majadahonda ya había prescrito la deuda de 600.000 euros por la sanción urbanística impuesta en el año 2010, al no tener capacidad interruptiva de la prescripción los hechos acontecidos con posterioridad al día 20 de mayo de 2014 (en particular, la prórroga de embargo, acordada en el año 2016, las solicitudes de revocación y revisión de oficio efectuadas los días 12 de septiembre y el 8 de noviembre de 2012, así como todas las actuaciones posteriores; a la vista de la regulación contenida en el artículo 68.1 de la Ley General Tributaria y jurisprudencia interpretativa, debe admitirse la tesis del Ayuntamiento de Majadahonda y desestimar que la última actuación realizada por la misma para percibir el importe de la sanción urbanística sea el día 20 de mayo de 2014, al constar la realización de diversas actuaciones dirigidas al cobro de la misma, entre las que destacan las actuaciones procedimentales y procesales seguidas como consecuencia de las solicitudes de revocación y revisión de oficio efectuadas por la parte actora los días 12 de septiembre y el 8 de noviembre de 2012, la prórroga de embargo, acordada el día 23 de mayo de 2016 por el Tesorero del Ayuntamiento (folios 48 y 49 del expediente administrativo) y concedida por la Registradora de la Propiedad (folio 51 del expediente administrativo), debiendo destacarse que el embargo de los bienes de un deudor es una medida ejecutiva destinada a garantizar la ejecución de un acto administrativo que

impone una obligación a su destinatario, cuando no la cumple voluntariamente en tiempo y forma (prórroga que, además, no es ni un nuevo embargo, ni la ampliación del ya existente, sino la continuación del inicialmente acordado, que fue notificado al deudor y que goza de publicidad registral, con lo cual, el deudor pudo acceder a ese conocimiento en cualquier momento), sin poder surtir al efecto consecuencias invalidantes la denunciada falta de notificación de la prórroga del embargo al deudor; no se ha producido, en suma, la prescripción de la sanción urbanística postulada por la actora.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que ninguna de las actuaciones a que hace mención el juzgador de instancia interrumpió la prescripción del derecho al cobro de la sanción urbanística impuesta el 24 de febrero del año 2010 por el Ayuntamiento de Majadahonda, que resultó firme desde entonces; que las actuaciones relativas a las solicitudes de revocación y revisión no resultan subsumibles en las actuaciones previstas en el artículo 68.2.c) de la Ley General Tributaria sino en las recogidas en su apartado b) anterior (esto es, serían, en todo caso, actos interruptivos de la prescripción del derecho a imponer la sanción urbanística), siendo las sanciones ejecutables una vez firmes y pudiendo exigirse el cobro de la deuda tributaria, en consecuencia, salvo en los supuestos en los que la ejecutividad de la deuda se suspenda (por lo que tampoco podría arrancar el cómputo del plazo de prescripción), siendo que en este caso el procedimiento de apremio solo estuvo suspendido seis meses, hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual pudieron continuarse los trámites para el cobro de la deuda, como hizo la Administración normalmente hasta que el día 21 de abril de 2014 la AEAT llevó a cabo una serie de embargos sobre el patrimonio de [REDACTED] que le fueron notificados días 5 y 7 de mayo de 2014, en tanto que los supuestos de extinción a que hace mención el artículo 68.2.c) de la Ley General Tributaria son, en exclusiva, los que contempla el artículo 59 del mencionado Cuerpo legal; que, por otra parte, el acuerdo del Tesorero municipal de 23 de mayo de 2016 no decidió la prórroga del embargo del año 2011 sino la prórroga de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad de Majadahonda, que no es no es un acto tendente a la efectiva recaudación de la deuda, dado que no tiene naturaleza ejecutiva, siendo una mera medida de garantía, además de no haber sido notificado a la deudora por el Ayuntamiento; y que, en consecuencia, desde el día 20 de

mayo de 2014 (fecha en la que se produjo la anotación de los embargos llevados a cabo por la AEAT) hasta que en fecha 10 de mayo de 2019 [REDACTED] solicitó la declaración de prescripción de diversas deudas entre las que se encontraba la que aquí se discute, había transcurrido sobradamente el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66.b) LGT

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda: que, como resulta de la propia relación de antecedentes expuesta en la Sentencia recurrida, no puede mantenerse que el Ayuntamiento de Majadahonda haya abandonado ni su acción ni su derecho al cobro de la sanción urbanística impuesta, ni tampoco que [REDACTED] haya podido creer razonablemente que la Administración había desistido en su pretensión de cobro de la sanción, no pudiendo olvidarse que nos encontramos en un supuesto en el que el administrado, lejos de mostrarse silente, siempre se ha mostrado muy beligerante contra el Ayuntamiento, manteniendo la necesidad de la revocación de la sanción urbanística hasta el año 2018, tiempo durante el cual el Ayuntamiento puso en marcha el correspondiente procedimiento de apremio, embargó propiedades de la recurrente y mantuvo vivos dichos embargos; que son de compartir plenamente las conclusiones fácticas y las consideraciones jurídicas que se exponen a lo largo de la Sentencia, que sustentan el fallo desestimatorio de los pedimentos deducidos en la demanda presentada por [REDACTED], sin que queden desvirtuadas por las alegaciones vertidas de contrario en el recurso de apelación; que, basándose la prescripción en la presunción "iuris et de iure" de renuncia a un derecho o de abandono de una acción, esa idea es esencial para entender la institución de la prescripción y, sobre todo, para determinar su interrupción frente a determinados actos o actuaciones de las partes, sin ser una institución que pretenda proteger a aquel que no ha dado cumplimiento debido a sus obligaciones y teniendo declarado la doctrina jurisprudencial que el instituto de la prescripción merece un tratamiento cauteloso y restrictivo, porque no se basa en razones de justicia material; que la Magistrada ha valorado toda la prueba practicada y, en virtud del principio de inmediación y siguiendo las reglas de la sana crítica, ha llegado a una conclusión plenamente acertada, considerando que desde que se sancionó a la hoy recurrente por una sanción urbanística se han producido varios hechos o actuaciones que habrían interrumpido la prescripción pretendida de contrario; que, en concreto, es correcta consideración como acto interruptivo de la prescripción del acuerdo del Tesorero del

Ayuntamiento de 23 de mayo de 2016 de prórroga del embargo decretado (que no es sino continuación del mismo), no existiendo obligación de notificación al deudor moroso, habida cuenta que el embargo del que trae causa la prórroga ya se encontraba publicado en el Registro de la Propiedad, resultando totalmente ilógico, injusto y desproporcionado exigir al Ayuntamiento la notificación al administrado de las prórrogas de embargos cuando éste tiene plena constancia de la existencia de la deuda y de las medidas ejecutivas acordadas, entre ellas el mencionado embargo, y a pesar de ello no ha llevado a cabo ninguna actuación tendente al cumplimiento de sus obligaciones de pago; y que también es correcta la consideración como acto interruptivo de la prescripción, de las solicitudes de revocación y revisión de 2012 y de las actuaciones posteriores, que finalizaron en el año 2018, al ser evidente que la finalidad de estas solicitudes era extinguir la deuda tributaria, eliminarla del tráfico jurídico y, por lo tanto, tanto dichas solicitudes como todas las actuaciones posteriores deben considerarse como actos interruptivos de la prescripción al amparo del artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, pudiendo encuadrarse tanto en su apartado “b” como en el “c”.

Cuarto.- Centrada la controversia en si se ha producido o no en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración una prescripción del derecho de la Administración al cobro de la deuda dimanante de la imposición de una sanción a [REDACTED], S.A., por infracción urbanística, ascendente a un importe de 600.000 euros, de los diversos actos que en la Sentencia apelada se individualizan, como interruptivos del cómputo del plazo de cuatro años que contempla el artículo 236.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se ciñe la cuestión a dilucidar en esta segunda instancias si deben tener tal consideración los especificados en los apartados g), h), k) y l) del primero de los fundamentos de derecho de la meritada Sentencia, esto es, las solicitudes de revocación y revisión de oficio formuladas por la aquí apelante ante el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda en fechas 12 de septiembre y 8 de noviembre de 2012 y la diligencia del Tesorero del Ayuntamiento de 23 de mayo de 2016.

Respecto de las solicitudes a que acabamos de hacer mención, como se expone en la Sentencia apelada y ha quedado incuestionado, ambas fueron inadmitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda por resolución de fecha de 27 de noviembre de 2013,

notificada el 27 de enero de 2014, que, confirmada en primera instancia por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid de 14 de enero de 2015, fue anulada en el recurso de apelación formalizado por la aquí actora por Sentencia de este Tribunal de 17 de febrero de 2016, que revocó el pronunciamiento judicial desestimatorio por considerar que el Ayuntamiento de Majadahonda no debió inadmitir las solicitudes de revisión de oficio sin haber recabado el preceptivo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, resolución judicial esta última con ocasión de la cual el Pleno municipal, previa la sustanciación del oportuno expediente, acordó en fecha 28 de febrero de 2017 la desestimación de las solicitudes de revisión de oficio planteadas por la actora. El acuerdo plenario, notificado a la parte actora el día 28 de marzo de 2017, fue igualmente impugnado en vía judicial, dando lugar a la incoación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid del procedimiento ordinario número 191/2017, en el que fue decretada la terminación del proceso por desistimiento de la mercantil actora.

Pues bien, tratándose, como es el caso, del cómputo del plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 66.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plazo de prescripción se interrumpe por cualesquiera de las causas a que hace mención el artículo 68.2 del mencionado Cuerpo legal: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria; b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso; y c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

Para dicho supuesto específico de interposición de reclamaciones o recursos especifica el apartado 7 del mismo artículo 68 que *“Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de*

culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente”, de lo que se exceptúa específicamente en el último párrafo del mismo apartado 7 el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago, salvo que se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

De ello se infiere que, como aduce la recurrente, en interpretación acorde con el principio general de ejecutividad de los actos administrativos y con el sentido y finalidad propios del instituto de la prescripción, las reclamaciones y recursos solo han de surtir efectos interruptivos cuando no se haya decretado la suspensión de la ejecutividad en la vía administrativa o judicial que corresponda.

En efecto, la STS 22 noviembre 2017 (rec. 2478/2016) invocada por la apelante en su escrito de recurso, reproduciendo argumentación vertida en la previa STS 14 marzo del mismo año (rec. 572/2016), tras recordar que los artículos 66, 67 y 68 de la LGT distinguen entre dos modalidades de prescripción que son conceptual y operativamente distintas -a saber, (i) la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y (ii) la prescripción de la acción para exigir el pago de tales deudas-, que la normativa tributaria distingue el modo en que el periodo de prescripción de cuatro años ha de computarse respecto de cada uno de tales derechos y que, distingüendo la Ley entre ambas modalidades prescriptivas, también lo han hecho los Tribunales, afirmando su evidente independencia, construyendo, a partir del carácter autónomo de ambas modalidades, una sólida jurisprudencia que pone de manifiesto que determinados actos tan solo gozan de efectos interruptivos de la prescripción respecto de alguno de los mencionados derechos, destaca que “(...) *para determinar si ha operado o no la prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago de una deuda tributaria debemos atender a las posibilidades de dicha Administración para ejecutar la referida deuda tributaria, o dicho de otro modo, si la ejecutividad de la deuda tributaria se hallaba suspendida o no.*

De lo anterior cabe colegir que si la ejecutividad de la deuda tributaria no se encontrase enervada por ningún acuerdo de suspensión, la referida deuda debe ser ejecutada por la Administración, de suerte que si por la mera pasividad de la Administración tributaria dicha ejecución se demora más allá del plazo preclusivo de la prescripción (i.e.: cuatro años), no resulta conforme a derecho, ni a los principios constitucionalmente consagrados, que la Administración tributaria pueda mantener vivo su derecho, debiendo soportar las consecuencias negativas que su inactividad ha ocasionado, viendo extinguido su derecho a recaudar (...).

En definitiva, consideramos que la conclusión alcanzada ahora por la Sala a la vista de las peculiares circunstancias del caso, aun no encontrando cobertura expresa en un concreto pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre supuesto de hecho idéntico -al menos, que la Sala haya podido encontrar al examinar la jurisprudencia dictada sobre la materia-, es la que mejor se acomoda a las exigencias constitucionales sobre la posición constitucional de la Administración tributaria, que conlleva para ésta la obligación de promover el cobro de las deudas tributarias -sea en su totalidad o en la parte no discutida- tan pronto como le sea legalmente posible, con la consecuencia, en caso contrario, de que comiencen a correr a partir de ese momento los plazos de prescripción de su derecho a exigir el pago y que, como en este caso, se consume dicha prescripción por el transcurso de los mismos".

En este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014 (recurso de casación para la unificación de doctrina 3093/2012), que destaca la necesidad de tener en cuenta que la no suspensión de la ejecutividad, esto es, del no ingreso o cumplimiento de la obligación tributaria, determina que pueda correr la prescripción, aunque afecte únicamente a la acción tendente al cobro.

Si la suspensión del ingreso de la deuda tributaria liquidada no se obtiene, bien porque el contribuyente no la ha solicitado o bien porque se le ha denegado, la acción ejecutiva de cobro surge inmediatamente, con todas sus consecuencias y empieza a correr la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria.

En este sentido igualmente se ha reiterado este Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 2014 (recurso de casación 736/2012), al afirmar que:

"Si tal medida cautelar [suspensión] no ha sido adoptada, la Administración debe iniciar el procedimiento para hacer efectivo su cobro, puesto que la inactividad prolongada en el tiempo superior al establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, determina inexorablemente la prescripción de su derecho de cobro".

Recapitulando, de los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos se derivan una serie de conclusiones en relación con la prescripción de la Administración tributaria para exigir el pago:

Para determinar si ha acaecido o no la prescripción de la Administración tributaria a recaudar, debe atenderse a las posibilidades de ejecutividad de la deuda tributaria. Si de lo que se trata es de apreciar o no la prescripción de una facultad de la Administración tributaria (i.e.: exigir el pago de una deuda tributaria), será la dejadez en dicha función por más de cuatro años, siendo posible su ejecución, la que determinará necesariamente la prescripción de la misma.

El único elemento susceptible de enervar la ejecutividad de una deuda tributaria es la solicitud y obtención de la suspensión de dicha deuda.

Si una deuda tributaria resulta ejecutable, la Administración debe proceder a ejecutarla, so pena de ver prescrito su derecho para exigir su cobro. Lo anterior debe predicarse con independencia de que la deuda se halle controvertida o no.

La no iniciación del procedimiento de recaudación en un plazo superior a cuatro años desde que resulta plenamente ejecutable la deuda, o la paralización de dicho

procedimiento por un plazo superior a cuatro años siendo igualmente plenamente ejecutable la deuda, implica necesariamente la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

Consecuencia necesaria de todo lo anterior es que no mediando suspensión de la deuda tributaria, la misma debe ser ejecutada por la Administración tributaria, y si no lo es por un plazo superior a cuatro años, el derecho de la Administración tributaria a exigir su pago prescribirá”.

En el mismo sentido de entender que si el contribuyente no obtiene la suspensión la obligación tributaria, aunque esté controvertida, debe ser cumplida por vía ejecutiva, de modo que si por incuria de la Administración ésta permanece inactiva en el procedimiento ejecutivo, se puede producir la prescripción de la acción de cobro, se pronuncian las SSTs 23 mayo 1997 (ap. 12338/91), 18 julio 2001 (cas. 6103/2008), 18 junio 2004 (casación 6809/99), 19 junio 2008 (cas. 265/2004) y 3 diciembre 2009 (cas. 6278/07), todas citadas en la STS 22 noviembre 2017 que ha quedado anteriormente transcrita. En suma y como afirma la STS 20 julio 2016 (cas. 3391/2014) “(...) *la interposición de reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa o jurisdiccional no produce la suspensión del ingreso de la deuda tributaria liquidada, si bien la Ley faculta a los contribuyentes para, con ocasión de dichas reclamaciones o recursos, solicitar y obtener la suspensión del ingreso. Si esta no se obtiene, bien porque el contribuyente no la ha solicitado o bien porque se le ha denegado, la acción ejecutiva de cobro surge inmediatamente con todas las consecuencias y empieza a correr la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria”.*

Así las cosas se hace constar en el escrito de recurso y no cuestiona la Administración apelada que con ocasión de las solicitudes de revocación y revisión presentadas por [REDACTED] en la vía administrativa y de los procesos judiciales ulteriormente sustanciados con ocasión de la inadmisión a trámite, primero, y desestimación de las solicitudes referidas, después, no fue interesada ni acordada la suspensión de la ejecutividad de la sanción ni de la providencia de apremio, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda disponía de título ejecutivo válido y eficaz para

hacer efectivo su derecho al cobro de la deuda sin verificarlo.

Quinto.- Asiste también razón a la recurrente cuando pone de manifiesto que la segunda de las actuaciones a que hemos hecho anteriormente mención –acuerdo del Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de 23 de mayo de 2016- tampoco tiene virtualidad interruptiva en el cómputo del plazo prescriptivo de cuatro años.

En efecto, es de tener en cuenta, ante todo, que, una vez decretado el embargo (que fue acordado el 5 de marzo de 2009 y ulteriormente ampliado para incluir la deuda por la sanción urbanística aquí cuestionada) el mismo permanece vigente y surte sus efectos propios en tanto no sean realizados los bienes embargados o el embargo no sea alzado, siendo la anotación preventiva –que, como expone la apelante, no es sino una medida tendente a dotar de publicidad registral al embargo (que es, propiamente, el acto tendente al cobro de la deuda o actuación ejecutiva) sin efectos constitutivos ni independientes del mismo- lo que está sujeto a caducidad si no es renovada, de modo que el efecto prescriptivo que se produce por el transcurso del tiempo no resulta afectado por la existencia de una anotación preventiva de embargo ni de su prórroga.

Lo que acuerda el Tesorero municipal el 23 de mayo de 2016, consecuentemente con lo expuesto, no es ni podría ser la prórroga del embargo sino la prórroga de la anotación registral del mismo embargo que había sido acordado con anterioridad y permanecía subsistente (folios 48 a 49 del expediente administrativo) y que, precisamente por ello, lo que provocó no fue sino una anotación de la prórroga de embargo (folio 51 del expediente administrativo).

Pero es que, aún cuando pudiéramos entender que, en cuanto un acuerdo de prórroga de la anotación preventiva del embargo trabado evidencia la voluntad e intención de la Administración de obtener el cobro de la deuda liquidada, cabe asignar al mismo la virtualidad o eficacia interruptiva que pretende la Administración municipal apelada, vedaría en todo caso esa posibilidad la circunstancia de que el acuerdo en cuestión no fue notificado fehacientemente al deudor tributario, exigencia inexcusable específicamente consagrada en

el artículo 68 de la Ley General Tributaria que, por no venir contemplado supuesto alguno de excepción, no podríamos soslayar al socaire del principio de publicidad registral.

Sexto.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la estimación del recurso de apelación interpuesto por haber prescrito el derecho de la Administración demandada y aquí apelada a obtener el cobro de la deuda, con la consecuente estimación del recurso contencioso administrativo e imposición a la demandada de las costas procesales de la primera instancia, conforme al principio general del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139.1 de nuestra Ley jurisdiccional y al no estimar esta Sala que concurran serias dudas de hecho o de Derecho que pudieran operar como supuestos de excepción.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, revocando la resolución apelada, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de esta apelación.

Que, en su lugar, debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de febrero de 2020, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la dictada el 27 de

diciembre de 2019 por el Concejal Delgado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del referido Ente Local, anulando el acto administrativo impugnado y declarando prescrito el derecho de la Administración al cobro del total de la deuda a que el mismo se refiere, con imposición a la demandada de las costas procesales de la primera instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito prevista la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2 [REDACTED] 21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.